JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación de Apoyo, promovido por Nubia Elena Franco muñoz respecto de su hermano Daladier Franco Muñoz, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Hechos

Daladier Franco Muñoz, actualmente cuenta con 47 años de edad, es hijo de Silvia Muñoz y Leonardo Franco Berrio, ambos fallecidos. Igualmente, es hermano de Nubia Elena Franco Muñoz.

Desde los ocho años de edad, Daladier Presentó comportamiento diferente a los demás niños de su edad, siempre fue muy callado, tuvo dificultad para hablar, situación que para los padres era muy normal. Es así como Daladier con el paso del tiempo empezó a irse de la casa por varios días, cuando regresaba a su casa no gustaba de dormir dentro de la misma, sino en una especie de "cambuche". Siempre ha estado como habitante de calle, mantiene con un costal al hombro en el cual guarda botas de caucho.

El 19 julio de 2009, fue hospitalizado en Filandia Quindío, hospital Mental, donde fue valorado por psiquiatría, determinándose, que se trata de paciente de 45 años de edad, con diagnóstico de alteraciones cognitivas graves y comportamientos alterados, asociado en condición de calle, acumulador de basura, quien presenta comportamientos agresivos e irritabilidad.

Daladier Franco Muñoz, cuenta con la siguiente familia: Jhon Faverth, Emilse, Asdrúbal y Nubia Elena. Sus hermanos están de acuerdo en que se designe

como apoyo a Nubia Elena, para que ésta administre la cuota parte que le pueda corresponder en la sucesión de su progenitora, pues se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, por lo que necesita de una persona que en su nombre realice dichos actos jurídicos y vele por él, siendo ésta la persona de confianza de Daladier.

Pretensiones:

Que se garantice y asegure el ejercicio efectivo de los derechos de Daladier Franco Muñoz, quien padece discapacidad para el aprendizaje y el entendimiento, por sus enfermedades, para que, mediante la adopción de medidas de inclusión se protejan sus derechos fundamentales y pueda defender su patrimonio, por lo anterior, se requiere apoyo judicial, para otorgar poderes a profesionales del derecho, para hacerse parte en el proceso de Sucesión intestada de Silvia muñoz y Leonardo Franco Berrio, debido a su condición médica se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, no tiene lucidez para firmar, tomar sus propias decisiones.

Designar como apoyo a Daladier Franco Muñoz a Nubia Elena Franco Muñoz.

Dentro de los apoyos que debe recibir Daladier Franco Muñoz, se encuentra su protección y cuidado personal, apoyo judicialmente en la representación ante la sucesión intestada de Silvia muñoz y Leonardo Franco Berrio, otorgando poderes a profesionales del derecho y la administración de su cuota parte en el bien inmueble que le corresponda en dicho trámite.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, se admitió por auto calendado 7 de febrero del año en curso. Disponiéndose salvaguardias correspondientes; se vinculó al ministerio público.

Surtida la notificación se agotaron las etapas correspondientes al proceso verbal sumario en armonía con la Ley 1996 y en la audiencia correspondiente

fueron practicadas las pruebas conforme lo dispone el numeral 7 de la mentada disposición.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que la discapacidad de Daladier Franco Muñoz pueda ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, sin que se requiera ninguna condición especial de cercanía y familiaridad; eso sí, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. De la misma manera existe legitimación en la causa respecto de la persona con discapacidad, quien es convocada al proceso en razón que la pretensión se dirige al apoyo que requiere para la toma de decisiones.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico.

Planteamiento Jurídico

Se determinará si se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción o si por el contrario ellas están llamadas al fracaso.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021[1] expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(…) programas y leyes generales (…) [y] normatividades de finalidad específica (…)".

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.° 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador,

[1] *11001-22-10-000-2020-00607-01*

ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(…) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (…)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con diminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(…) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (…)"3. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. 3 Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.° 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6°, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que Daladier Franco Muñoz, nació el 17 de febrero de 1974, que sus padres Silvia Muñoz de Franco y Leonardo Franco Berrio se encuentran fallecidos, conforme los registros civiles de nacimiento y defunción allegados al plenario.

Se recaudaron como pruebas dentro del proceso las siguientes pruebas:

El informe de trabajo social del equipo adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en el que la profesional indica: Nubia Elena Franco Muñoz, ha apoyado a su hermano Daladier, con amor, brindando afecto, respeto y sobre todo haciéndole sentir que es miembro de la familia, que igualmente tiene derechos como los demás integrantes del subsistema fraternal. Daladier se ha acostumbrado a habitar la calle, descolarizado, no sabe leer, ni escribir, deficiente habilidad comunicativa, con autonomía para desplazarse, se expresa verbalmente, es voluntarioso, no sostiene conversación fluida, requiere de supervisión, orientación, acompañamiento y apoyo para la realización de actividades básicas de cuidado personal.

Informe de valoración conforme a la Ley 1996 de 2019, suscrito por las profesionales: Psicóloga Valentina Parra Pérez y Trabajadora Social Carolina Cardona Escobar, quienes en el punto 6. Sugerencias de ajustes razonables en el proceso judicial, expresan: Teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad que tiene el señor Daladier Franco frente a su condición de habitante de calle y su limitación para comprender preguntas con un grado de exigencia, lo que impide tener una conversación fluida y congruente, es necesario la intervención de su hermana Nubia Elena para realizar el proceso de entrevista.

Dificultades encontradas. Durante el proceso de visita, se encontró la principal dificultad, es no poder comunicarse directamente con el señor Daladier Franco M. a pesar de implementar diferentes ajustes razonables.

Se evidencia que su hermana Nubia Elena se autoproclamo cuidadora debido al abandono y mala relación por parte de sus hermanos, así como tener sentimientos genuinos de bienestar para mejorar la calidad de vida del señor Daladier Franco M.

Respecto a su condición de habitante de calle el señor Daladier Franco M, demuestra que al visitar a su hermana Nubia Elena, se siente en una zona segura, de igual forma, se evidencia en el encuentro realizado por el equipo interdisciplinario hay respeto, amabilidad amor y entrega por parte de Nubia Elena hacia el señor Daladier Franco.

En dicha valoración igualmente el equipo interdisciplinario concluye que Daladier Franco Muñoz, respecto de su capacidad jurídica se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, sin embargo al hacer referencia a las actividades básicas de la vida, se concluye que no se encuentra totalmente imposibilitado y así se hace la conclusión:

El señor Daladier Franco Muñoz, no se encuentra absolutamente imposibilitado, puesto que puede manifestar su voluntad en acciones, tales como: elegir donde quiere dormir, que comer, que ropa ponerse; tiene la capacidad de realizar mandados (comprar las arepas o el pan), reconoce el dinero (monedas de $500 y $1.000, billete de $2.000) y tiene autonomía en funciones básicas como caminar, vestirse, alimentarse y decidir si visita a su hermana Nubia Elena Franco, siendo consiente donde vive y que beneficio obtiene de esa visita (bañarse, alimentarse).

De dichas pruebas técnicas puede concluirse sin mayor esfuerzo, que se cumple la condición prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 38 de la mencionada Ley 1996, esto es, que en efecto Daladier Franco Muñoz, quien cuenta con discapacidad, se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal, así entonces, y haciendo referencia nuevamente a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la acción efectivamente debía y podía interponerse por persona distinta al titular del acto jurídico.

En la demanda, se precisa que la acción se invoca para que se asigne el apoyo correspondiente a Daladier Franco Muñoz en aras de la protección de sus derechos dentro del proceso de sucesión de sus progenitores, pretensión que por sí misma cumple el postulado requerido en el numeral 1 del artículo 38 ibidem, es decir, la demanda solo se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad.

El despacho recibió en el estrado a Daladier Franco Muñoz, con quien realizó interacción evidenciando que, en efecto responde preguntas básicas, manifestando sólo afirmación o negación de las mismas, sin hacer mayores consideraciones, en la audiencia se acreditó que existe confianza con su hermana Nubia Elena Franco Muñoz.

Se recibió interrogatorio de parte a Nubia Elena, quien manifiesta que su interés en el trámite del presente proceso, es para proteger los derechos que le puedan corresponder a su hermano Daladier en la sucesión de sus padres, reiterando la posición de los hechos y pretensiones de la demanda y al recibir la declaración de sus hermanos Luz Elena Franco Muñoz y Jhon Faver Franco Muñoz, ratifican que la aquí demandante es la persona de confianza de Daladier Franco Muñoz.

En el presente asunto como salvaguardia de los derechos de la persona con discapacidad se designó a profesional del derecho, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó estarse a lo probado en el plenario.

Respecto de los actos jurídicos que requiere el convocado el informe de valoración de apoyos concluyo que la persona que puede actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona con discapacidad en este caso es su hermana Nubia Elena Franco Muñoz.

Al estar dirigida esta decisión a Daladier Franco Muñoz y que se permita por él el entendimiento de la misma, se concluye que en efecto para lo que es objeto de la pretensión, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, las que se abren paso para la garantía plena de los derechos de la persona con discapacidad.

Corolario de lo expuesto, se accede a la adjudicación judicial de apoyo conforme al numeral 7 del artículo 37 de la Ley 1996 así:

El apoyo lo será, para constituir el poder correspondiente a profesional del derecho a efectos que Daladier Franco Muñoz, se haga parte dentro del trámite de sucesión de sus padres Silvia Muñoz de Franco y Leonardo Franco Berrio; acto jurídico que estará delimitado con la no facultad de designación de partidor de común acuerdo o de realizar la partición correspondiente entre los interesados; sin embargo y como se precisará a continuación ante la inhabilidad de quien adelantó el presente trámite, Daladier Franco Muñoz estará asistido por profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo como se anunciará más adelante, a quien se designa como apoyo.

Teniendo en cuenta que Nubia Elena Franco Muñoz, también comparecerá al proceso sucesorio en la misma calidad que su hermano Daladier Franco Muñoz, existe conflicto de interés entre ellos, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 45 se encuentra inhabilitada para ser designada como persona de apoyo.

Así entonces, de conformidad con el artículo 14 de la ley que se viene tratando, se designa un defensor personal, para que lo asista dentro del proceso sucesorio ya referenciado; para tal fin, la Defensoría del Pueblo, deberá designar un profesional del derecho que asista a Daladier Franco Muñoz en el proceso sucesorio ya referenciado.

La duración de apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo, lo será durante todo el trámite del proceso de sucesión correspondiente; por tanto, una vez culminado el mismo se deberá iniciar un nuevo proceso de adjudicación de apoyos que tendrá relación con los actos jurídicos respecto de los bienes que le sean adjudicados a Daladier Franco Muñoz en dicho proceso judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a Daladier Franco Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.945.494, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DEFINIR** como acto jurídico que requiere el apoyo solicitado, la representación judicial de Daladier Franco Muñoz en el proceso de sucesión de sus padres Silvia Muñoz de Franco y Leonardo Franco Berrio, acto jurídico que estará delimitado con la no facultad de designación de partidor de común acuerdo o de realizar la partición correspondiente entre los interesados.

TERCERO: **DESIGNAR** como apoyo a un defensor personal, para que lo asista dentro del proceso sucesorio ya referenciado.

CUARTO: **DISPONER** para ello que la Defensoría del Pueblo, designe un profesional del derecho que asista a Daladier Franco Muñoz en tal proceso sucesorio.

QUINTO: **DETERMINAR** como duración de apoyo por parte del Defensor Personal, todo el tiempo del trámite del proceso de sucesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a248e14678c69ea8cecd18fc4e2fa00c7e9f4e77307357cabdd1ba01845df7**
Documento generado en 27/07/2022 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica